

Recurso de Revisión: 01612/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN DE LA SAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha tres de septiembre de dos mil trece.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01612/INFOEM/IP/RR/2013, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN DE LA SAL**, en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El cuatro de julio de dos mil trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública registrada con el número 00026/IXTASAL/IP/2013, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

"DE LA CONTRALORA INTERNA MUNICIPAL; AMALIA DE JESUS FLORES HERNANDEZ SOLICITO COPIAS DE: CEDULA PROFESIONAL TITULO PROFESIONAL REGISTRADO Y LEGALIZADO EN LA ENTIDAD FEDERATIVA DE SU EXPEDICION (COMO EJEMPLO EL ARCHIVO QUE ADJUNTO)" (Sic).

Por otra parte, anexó el siguiente archivo:

Recurso de Revisión: 01612/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN DE LA SAL**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Registrado bajo el No. [REDACTED] a fojas [REDACTED]
del libro No. [REDACTED]

Derechos cubiertos con recibo No. [REDACTED]
Toluca, Estado de México, [REDACTED] de [REDACTED]

RECIBIDO EN LA DIRECCIÓN TÉCNICA Y DEL PERIODICO OFICIAL
DIA 15 DE MARZO DE 2002
SUSPENSIÓN DE DERECHOS CUBIERTOS

LEGALIZACION [REDACTED]
DERECHOS CUBIERTOS CON RECIBO NUM. [REDACTED]
LIC. HÉCTOR EPMACO JARAMILLO M. JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
LEGALIZACIONES DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA Y DEL PERIODICO OFICIAL
"GACETA DEL GOBIERNO" DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 21
FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DE ESTA ENTIDAD, LEGALIZA LA FIRMA QUE AUTORIZA EL
PRESENTE DOCUMENTO, EN VIRTUD DE SER AUTÉNTICA DEL
ING. ARIESTE ÁLVAREZ ARRATIA.

QUINTA: DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN LA
CÉNTRICA, TOLUCA, DIA 15 DE MARZO DE 2002

N.º 1.
RECIBIDO EN LA DIRECCIÓN TÉCNICA Y DEL PERIODICO OFICIAL
DIA 15 DE MARZO DE 2002
SUSPENSIÓN DE DERECHOS CUBIERTOS

Recurso de Revisión: 01612/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN DE LA SAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

MODALIDAD DE ENTREGA: vía SAIMEX.

II. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en entregar la respuesta a la solicitud de información pública.

III. Inconforme con esa falta de respuesta, el nueve de agosto de dos mil trece, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01612/INFOEM/IP/RR/2013, en el que expresó los siguientes motivos de inconformidad:

"NO ENTREGARON LA CEDULA PROFESIONAL Y EL TITULO NO CUENTA CON EL REGISTRO NI LEGALIZACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE NOS DE LA CERTEZA QUE DICHO DOCUMENTO ES VERIDICO Y FUE NO OBTENIDO ILEGALMENTE, ADEMÁS TACHARON LA FOTOGRAFIA Y NO SABEMOS SI ES LA MISMA PERSONA O UN HOMONIMO" (Sic).

IV. El SUJETO OBLIGADO fue omiso en rendir el informe de justificación, dentro del plazo de tres días a que se refieren los números SESENTA Y SIETE, así como SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen:



Recurso de Revisión: 01612/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN DE LA SAL**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado el nueve de agosto de dos mil trece; por ende, el plazo de tres días concedidos al **SUJETO OBLIGADO** para que enviara el informe de justificación, transcurrió del doce al catorce de agosto del citado año, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado; en consecuencia, el Administrador del Sistema informó a esta ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte en el siguiente oficio y archivo:

RESOLUCIÓN

RESPUESTA A LA SOLICITUD Archivos Adjuntos De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo DOC TO PDF IMPRIMIR EL ADJUNTO Versión en PDF
AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN DE LA SAL
IXTAPAN DE LA SAL, México a 15 de Agosto de 2013 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00026/IXTASAL/IP/2013
NO SE ENVÍÓ INFORME DE JUSTIFICACIÓN.
ATENTAMENTE Administrador del Sistema

NO SE ENVÍÓ INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

Recurso de Revisión: 01612/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN DE LA SAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

V. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del SAIMEX a la Comisionada EVA ABAID YAPUR a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafo décimo séptimo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10 fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud 00026/IXTASAL/IP/2013 a **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se notificó

Recurso de Revisión: 01612/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN DE LA SAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

a **EL RECURRENTE** la respuesta impugnada, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrita, en atención a los siguientes argumentos:

La solicitud de información pública, fue registrada el cuatro de julio de dos mil trece; por ende, el plazo de quince días hábiles a que se refiere el artículo 46 de la ley de transparencia, para que **EL SUJETO OBLIGADO** entregara la respuesta, transcurrió del cinco de julio al ocho de agosto de dos mil trece, sin contar el seis, siete, trece y catorce de julio, tres y cuatro de agosto del mismo año, por corresponder a sábados y domingos respectivamente, ni el dieciocho al treinta y uno de julio de este año, por corresponder al periodo vacacional de este Instituto, de conformidad con el calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce.

Luego, el plazo de quince días que el artículo 72 de la ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE**, para presentar recurso de revisión transcurrió del nueve a veintinueve de agosto de dos mil trece, sin contar el diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de agosto del mismo año, por corresponder a sábados y domingos respectivamente.

Recurso de Revisión: 01612/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN DE LA SAL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

En ese sentido, al considerar la fecha en que se registró el recurso de revisión, que fue el nueve de agosto de dos mil trece, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

En sustento a lo anterior, es aplicable el CRITERIO 0001-11, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el periódico oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veinticinco de agosto de dos mil once, página seis, Sección Segunda, que dice:

"NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al en que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, el artículo 48, párrafo tercero establece que cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 (o siete días más si solicitó prorroga), se entenderá por negada la solicitud y podrá interponer el recurso correspondiente. Entonces, resulta evidente que al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo, por lo que le plazo para impugnar esa negativa comienza a correr el día siguiente de aquél en que venza el término para emitir respuesta sin que la ley establezca alguna excepción a la temporalidad tratándose de negativa ficta.

Precedentes:

015413/INFOEM/IP/RR/2010, 12 de enero de 2011. Mayoría de 3 Votos a 2. Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01613/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Mayoría de 3 Votos a 2. Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01522/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Por Unanimidad de los Presentes. Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martínez

Recurso de Revisión: 01612/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN DE LA SAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

00015/INFOEM/IP/RR/2010, 27 de enero de 2011. Mayoría de 2 Votos
Ponente: Comisionado A. Arcadio Sánchez Henkel.

00406/INFOEM/IP/RR/2010, 29 de marzo de 2011. Mayoría de 3 Votos
Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martínez."

CUARTO. Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II...
- III...
- IV..."

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que se niegue la información solicitada.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL SUJETO OBLIGADO**, fue omiso en entregar la respuesta; por lo tanto, se considera negada la información conforme a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, de la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

Recurso de Revisión: 01612/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN DE LA SAL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Con la finalidad de efectuar el análisis de este asunto, es conveniente señalar que del análisis integral de la solicitud de información pública, se aprecia que **EL RECURRENTE** solicitó de la Contralora Interna Municipal: Amalia de Jesús Flores Hernández, copia de su cédula así como de su título profesional registrado y legalizado en la entidad federativa.

EL SUJETO OBLIGADO, fue omiso en entregar la respuesta a la solicitud de información pública.

En virtud de lo anterior **EL RECURRENTE**, expresó como motivos de inconformidad que no le entregaron la cedula profesional y el titulo no cuenta con el registro ni legalización propia del Estado que nos de la certeza que dicho documento es verídico y no fue obtenido ilegalmente, además tacharon la fotografía y no sabemos si es la misma persona o un homónimo.

Motivos de inconformidad que en parte es fundado y en otro infundado.

Es infundado el motivo de inconformidad respecto al argumento relativo a que el titulo no cuenta con el registro ni legalización propia del Estado que nos de la certeza que dicho documento es verídico y no fue obtenido ilegalmente.

Lo anterior es así, en atención a que el referido motivo de inconformidad tiene por objeto impugnar el contenido y la veracidad del título a que se refiere **EL RECURRENTE**, sin embargo, no le asiste competencia al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para conocer sobre la veracidad y contenido de la información pública.

En efecto, el derecho de acceso a la información pública, es el derecho subjetivo que le asiste a todos los particulares para solicitar a los órganos del poder público la información relacionada con los actos de gobierno, así como aquellas

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN DE LA SAL**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

actividades propias de sus funciones; por consiguiente, **EL SUJETO OBLIGADO** en su obligación impuesta por la ley de Transparencia debe entregar la información solicitada y a este Instituto especializado como aplicador exclusivo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, corresponde pronunciarse en un recurso de revisión cuando se niegue la información solicitada, no haya sido completa, no corresponda a la solicitada; o bien, se niegue el acceso, modificación, corrección o resguardo de la confidencialidad de sus datos personales o cuando **EL RECURRENTE** estime que la respuesta le es desfavorable y sólo se analiza si aquél entregó la información pública o de oficio que genera, administra o posee en ejercicio de sus funciones.

Bajo esas consideraciones, si lo que pretende **EL RECURRENTE** es impugnar el contenido de la respuesta emitida por su veracidad, pero esas manifestaciones no son materia de este recurso.

En otro contexto, es fundado el motivo de inconformidad, en relación a la falta de entrega del de la cédula profesional, por los siguientes motivos:

Como primer punto, es de señalar que por título profesional, se considera aquel documento expedido por una de las instituciones autorizadas y mediante los requisitos que se exigen en ley, a favor de la persona que ha comprobado haber adquirido los conocimientos necesarios para ejercer una profesión.

Luego, la cédula profesional es el documento por medio del cual se autoriza oficialmente a una persona a ejercer su profesión.

Aclarado lo anterior, se procede al estudio de la naturaleza jurídica de la información solicitada; esto es, si la genera, posee o administra **EL SUJETO**

Recurso de Revisión: 01612/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN DE LA SAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

OBLIGADO, para tal efecto se citan los artículos 3.27 fracción IV, 3.28, 3.29 y 3.31 segundo párrafo del Código Administrativo del Estado de México, que prevén:

“Artículo 3.27. Son atribuciones de la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social en materia de profesiones:

(...)

IV. Otorgar, negar, revocar o cancelar cédulas de pasante, cédula para autorización del ejercicio profesional, y el registro de asociaciones de profesionistas;

(...)

Artículo 3.28. Todas las profesiones creadas o que lo fueren en el futuro, en todas sus ramas y especialidades, requerirán título y cédula para su ejercicio.

Artículo 3.29. Los títulos expedidos en el extranjero podrán obtener la revalidación con apego a lo establecido en la reglamentación correspondiente.

(...)

Artículo 3.31.

(...)

Para efectos de este Título se entiende por profesión, a la facultad adquirida a través de la formación académica de tipo medio superior o superior, para prestar un servicio profesional, y por profesionista; a la persona que obtenga o re valide el título legalmente expedido por las instituciones facultadas para ello; o el extranjero que obtenga la autorización para ejercer su profesión en la entidad de la autoridad federal competente, conforme a las leyes aplicables.

(...)"

De los preceptos legales en cita, se obtiene que entre las atribuciones de la Secretaría de Educación, se encuentra la relativa a otorgar, negar, revocar o cancelar cédulas de pasante, cédula para autorización del ejercicio profesional.

Asimismo, establecen que todas las profesiones creadas o que llegaran a crearse, en todas sus ramas y especialidades, para su ejercicio requerirán título y cédula.

Por otra parte, es importante señalar que los títulos expedidos en el extranjero podrán obtener la revalidación con apego a lo establecido en la reglamentación correspondiente.

En este contexto, conviene precisar que por profesión, se considera la facultad adquirida a través de la formación académica de tipo medio superior o superior, para prestar un servicio profesional.

Mientras que por profesionista, a la persona que obtenga o revalide el título legalmente expedido por las instituciones facultadas para ello; o el extranjero que obtenga la autorización para ejercer su profesión en la Entidad.

Por otra parte, es necesario citar los artículos 32, 96, 111 y 113 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que señalan:

“Artículo 32. Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;
- II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.
- III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;
- IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran y en los otros casos, de preferencia ser profesional en el área en la que sea asignado.

(...)

Artículo 96. Para ser tesorero municipal se requiere, además de los requisitos del artículos 32 de esta Ley:

- I. Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del ayuntamiento; contar con título profesional en las áreas económicas o contable administrativas, con experiencia mínima de un año y con la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, con anterioridad a la fecha de su designación;

II. Caucionar el manejo de los fondos en términos de ley;

III. Derogada

IV. Cumplir con otros requisitos que señalen las leyes, o acuerde el ayuntamiento.

(...)

Artículo 111. La contraloría municipal tendrá un titular denominado Contralor, quien será designado por el ayuntamiento a propuesta del presidente municipal.

(...)

Artículo 113. Para ser contralor se requiere cumplir con los requisitos que se exigen para ser tesorero municipal, a excepción de la caución correspondiente.

(...)"

De la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos, se obtiene que constituyen requisitos para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico: ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos; no estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública; no haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad; acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran y en los otros casos, de preferencia ser profesional en el área en la que sea asignado.

Luego, es de destacar que para desempeñar las funciones de Tesorero municipal, además de cumplir con los requisitos detallados en el párrafo que antecede, se deben cumplir los siguientes: tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del Ayuntamiento; contar con título profesional en las áreas económicas o contable-administrativas, con experiencia mínima de un año y con la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, con anterioridad a la fecha de su designación; así como caucionar el manejo de los fondos en términos de ley.

Por otro lado, la Contraloría Municipal, tendrá un titular denominado Contralor, quien será designado por el Ayuntamiento a propuesta del presidente municipal; además deberá cumplir con los requisitos que se exigen para ser Tesorero Municipal, a excepción de la caución correspondiente.

En este mismo contexto, se transcribe la fracción III del artículo 38 del Bando Municipal de Ixtapan de la Sal, que establece:

“ARTÍCULO 38. La Administración Pública Municipal, está constituida por dependencias jerárquicamente ordenadas y que actúa para el cumplimiento de los fines del Ayuntamiento y que se encuentra bajo el mando y supervisión del Presidente Municipal y son las siguientes:
(...)
III. Contraloría Municipal.
(...)"

Así, del precepto legal inserto se obtiene que para el cumplimiento de las funciones de la administración pública municipal de Ixtapan de la Sal, se auxilia de la Contraloría Municipal.

Bajo estas condiciones, se concluye que para el desempeñar las funciones de Contralor Municipal, es necesario cumplir con los requisitos exigidos para desempeñar el cargo de Tesorero Municipal, a excepción de la caución por el manejo de recursos públicos; en consecuencia, quien ocupe las funciones de Contralor Municipal debe cumplir con los requisitos que a continuación de cita:

1. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos.
2. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.
3. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad.

4. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo.
5. Contar con título profesional en las áreas económicas o contable-administrativas, con experiencia mínima de un año y con la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, con anterioridad a la fecha de su designación.

Ahora bien, considerando que **EL RECURRENTE**, solicitó el título y cédula profesional de la Contralora Interna Municipal Amalia de Jesús Flores Hernández; asimismo, atendiendo a que para desempeñar las funciones de Contralor Municipal, es necesario contar con título profesional; en consecuencia, para el caso de que la citada persona se hubiese desempeñado o se desempeñe como Contralora Municipal de Ixtapan de la Sal, debió cumplir con el referido requisito, entre otros; razón por la cual se concluye que en su expediente laboral debe existir tal documento, en su caso con la cédula profesional, esta por derivar del título profesional; en consecuencia **EL SUJETO OBLIGADO** posee y administra tal información, razón por la que se actualiza la hipótesis jurídica prevista en los artículos 2 fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En las relatadas condiciones, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO**, fue omiso en entregar la información pública solicitada, sin duda infringió el derecho de acceso a la información pública de **EL RECURRENTE**, por consiguiente, para resarcir este derecho, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO**, a entregar a **EL RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX**, versión pública del título y cédula profesional de la Contralora Interna Municipal Amalia de Jesús Flores Hernández, para el caso de que la citada persona hubiese desempeñado tal cargo.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN DE LA SAL**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

En el supuesto de que Amalia de Jesús Flores Hernández, no haya ocupado el cargo de Contralora Interna, ni hubiese desempeñado ningun empleo, cargo o comisión para el Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, informe tal circunstancia a **EL RECURRENTE**.

La versión pública ordenada tendrá por objeto testar únicamente la fotografía, firma y clave CURP de Amalia de Jesús Flores Hernández; esto es así, en atención a que constituyen datos personales que hacen identificable a la persona, por lo que son susceptibles de ser testados con el objeto protegerlos, en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección

de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."

En efecto, la fotografía tanto en título, como el cédula profesional, es susceptible de ser testado, en atención a que la fotografía constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior, y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por ende, para su difusión se requiere del consentimiento de los individuos; por otra parte, la fotografía no constituye un elemento que permita reflejar el desempeño, o idoneidad para ocupar un cargo; además no permite a su titular, acreditar ante la ciudadanía que posee los conocimientos propios de su profesión.

En otros términos, es de destacar que la fotografía consiste en una imagen duradera de un rostro –en el caso de una persona-, por lo que sin duda refleja y hace público los rasgos físicos de su titular; de ahí que constituya un dato personal.

En este contexto, el hecho de que la información pública solicitada contenga datos personales susceptibles de ser protegidos mediante su versión pública, ello no implica que esta circunstancia opere en automático, sino que es necesario que el Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO** emita acuerdo de clasificación.

Lo anterior es así, toda vez que de la interpretación sistemáticamente a los artículos 19, 25 fracción II, 29, 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, se concluye que para que la clasificación de la información pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario que se efectúe mediante el acuerdo del Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**, el cual ha de cumplir con los siguientes requisitos:

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.
3. Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información confidencial, el titular de la Unidad de Información, lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.
4. El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 25 de la ley de la materia.
5. El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Recurso de Revisión: 01612/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN DE LA SAL**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Acuerdo de clasificación que **EL SUJETO OBLIGADO**, ha de notificar a **EL RECURRENTE**.

En otra tesisura, para el supuesto de que **EL SUJETO OBLIGADO**, no localice el título profesional de la Contralora Interna Municipal Amalia de Jesús Flores Hernández, emitirá el acuerdo de inexistencia, el cual se dicta en aquellos supuestos en los que si bien la información solicitada lo posee y administra **EL SUJETO OBLIGADO**, en el marco de las funciones de derecho público, sin embargo, éste no lo posee por las razones que deberá expresar a través de un acuerdo debidamente fundado y motivado.

En otras palabras, hablar de información inexistente implica la alta responsabilidad de explicar a la ciudadanía por qué un ente público que tiene la facultad y el deber de generar, poseer o administrar su información pública no la tiene.

Además, materialmente se trata de una negativa de la información valida con independencia de las responsabilidades administrativas que pudieran ser procedentes.

Por tanto, cuando se actualiza el supuesto de inexistencia, la declaratoria correspondiente, no opera en automático, pues para que pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario cumplir con los requisitos formales que establece la normatividad en la materia, a saber artículos 29, 30 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; numerales cuarenta y cuatro, así como, CUARENTA Y CINCO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los

Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de cuya interpretación sistemática, se concluye que:

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se **integra** en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para dictaminar declaratorias de inexistencia.
3. Para el mejor cumplimiento de la ley, el Comité de Información, previamente a la declaratoria de mérito, proveerá una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en todos los archivos de trámite y en su caso en el archivo histórico y en cada una de las áreas y dependencias integrantes del ayuntamiento.
4. En el supuesto de que no se localice la información, se procede entonces a efectuar la declaratoria de inexistencia, mediante un acuerdo debidamente fundado y motivado, con los requisitos formales: lugar y fecha, nombre del solicitante, la información solicitada, los preceptos legales que sirvieron de sustento para la declaratoria, las causas que de manera particular y concreta que la hubieren generado, se haga del conocimiento del recurrente que le asistía el derecho a promover recurso de revisión; nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Es aconsejable que en la motivación se exprese a detalle la expedición de oficios y su correlativa respuesta para generar convicción en el solicitante que ejercita válidamente su derecho la razón válida del por qué no podrá entregarse esa información pública.

Lo anterior implica que previo a emitir la declaratoria de inexistencia es de suma importancia destacar que **EL SUJETO OBLIGADO**, ha de ordenar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en todos y cada uno de los archivos de las Direcciones, Departamentos, Jefaturas, en sí en todas áreas de que se integra la dependencia pública, quien una vez efectuada aquélla rendirán sus respectivos informes argumentando los resultados de tal búsqueda exhaustiva; oficios que se insiste necesariamente deben ser correlacionados en el acuerdo de inexistencia que en su caso emita el Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**.

Por otra parte, es de suma importancia subrayar que el procedimiento anterior (declaratoria de inexistencia) no es necesario, en aquellos supuestos en los que el sujeto obligado, reconoce o acepta que en ámbito de sus funciones está generar, poseer o administrar la información solicitada, sin embargo, ningún documento ha sido emitido al respecto, es decir cuando se trate únicamente de un derecho negativo.

Bajo estas circunstancias, no es necesario que el Comité efectúe la declaratoria de inexistencia, sino que basta con la manifestación expresa que el servidor público habilitado, formule.

En efecto, el servidor público habilitado al hacer del conocimiento del Titular de la Información que no se ha generado la información solicitada, está realizando un acto administrativo, el cual tiene la presunción de ser veraz.

De ahí que ambos procedimientos tienen alcances diversos pues, por un lado la declaratoria de inexistencia debe emitirse en aquellos casos en que el sujeto obligado generó o poseyó la información solicitada y por alguna razón que debe expresarse en el acuerdo respectivo, los documentos se extraviaron o se

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN DE LA SAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

destruyeron o quedaron inservibles, caso en el cual se podría generar una responsabilidad al no haberse tomado las medidas necesarias para resguardar la información pública del sujeto obligado; en cambio, en el segundo supuesto, no se cuenta con la información solicitada ya sea porque teniendo la atribución el sujeto obligado no la ha ejercido, o bien, no la genera en ejercicio de sus atribuciones, lo cual podría generar una responsabilidad administrativa en el caso de que se señale que no se generó y si haya sido generada la información.

En sustento a lo anterior, son aplicables los CRITERIOS 0003-11 y 0004-11, emitidos por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicados en el periódico oficial del Estado de México, "Gaceta del Gobierno", el diecinueve de octubre de dos mil once, página cinco, Sección Segunda, que establecen:

CRITERIO 0003-11

"INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

- a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).
- b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de es acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN DE LA SAL**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR****Precedentes:**

01287/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 20 de octubre de 2010. Por Unanimidad Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01379/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Toluca. Sesión del 01 de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

1679/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 3 de febrero de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

1073ANFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 12 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón.

1135/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sesión 24 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle."

CRITERIO 0004-11

"INEXISTENCIA, DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los Artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos

determinaciones:

1^a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2^a) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

Precedentes:

00360/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Texcoco. Sesión 14 de abril de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

00807/INFOEM/IP/RR/A/2010. Poder Legislativo. Sesión 16 de agosto de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01410/INFOEM/IP/RR/2010, Ayuntamiento de La Paz. Sesión 12 de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán.

01010/INFOEM/IP/RR/2011, Junta de Caminos del Estado de México. Sesión 28 de abril de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

01148/INFOEM/IP/RR/201. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 24 de mayo 2011. Por Unanimidad. Comisionado Myrna Araceli García Morón."

En suma, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO**, a entregar a **EL RECURRENTE**, vía **SAIMEX**: versión pública del título y cédula profesional de la Contralora Interna Municipal Amalia de Jesús Flores Hernández, para el caso de que la citada persona hubiese desempeñado tal cargo; el acuerdo de clasificación que emitirá el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**; para el supuesto de

Recurso de Revisión: 01612/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN DE LA SAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

que Amalia de Jesús Flores Hernández, no hubiese desempeñado la referida función ningún empleo, cargo o comisión para el Ayuntamiento de Ixtapán de la Sal, informará tal circunstancia a **EL RECURRENTE**; y en caso de que no localice el título profesional de Amalia de Jesús Flores Hernández, el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, emitirá el acuerdo de inexistencia, el cual notificará a **EL RECURRENTE**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión y fundado el agravio hecho valer por **EL RECURRENTE** en términos del Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a entregar a **EL RECURRENTE**, vía SAIMEX, en versión pública la información pública solicitada mediante formato con folio 00026/IXTASAL/IP/2013:

- a) "Versión pública del título y cédula profesional de la Contralora Interna Municipal Amalia de Jesús Flores Hernández, para el caso de que la citada persona hubiese desempeñado tal cargo.
- b) El acuerdo de clasificación que emitirá el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de Revisión: 01612/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN DE LA SAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

c) Para el supuesto de que Amalia de Jesús Flores Hernández, no hubiese desempeñado el cargo citado, ni empleo, cargo o comisión para el Ayuntamiento de Ixtapán de la Sal, informará tal circunstancia a **EL RECURRENTE**.

TERCERO. REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numeral SETENTA de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

CUARTO. NOTIFIQUESE a **EL RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV; AUSENTE EN LA SESIÓN; EVA ABAID YAPUR; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, EMITIENDO VOTO EN CONTRA; Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRES DE SEPTIEMBRE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

Recurso de Revisión: 01612/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN DE LA SAL

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Ausente en la Sesión

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE


EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA


MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA


FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO


JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA


IVONJAI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO


infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA TRES DE SEPTIEMBRE
DE DOS MIL TRECE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
01612/INFOEM/IP/RR/2013.